



Ciudad de Oliva (Cba.), 30 de agosto de 2018.-

ORDENANZA Nº 47 /2018

Y VISTO:

Lo establecido por los arts. 175 y 176 de la ley Orgánica Municipal 8102;

Y CONSIDERANDO:

Que en dicho cuerpo legal se establecen distintas formas de participación ciudadana, entre las que se cuentan las audiencias públicas.

Que según la ley 8102, establece que la Audiencia Pública es una forma de participación a través de la cual los ciudadanos proponen a la Administración Municipal la adopción de determinadas medidas para satisfacer sus necesidades vecinales, o reciben de ésta información de las actuaciones político-administrativas, que se realizan en forma verbal, en un solo acto, y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos (...) (art 175).-

Que el artículo 176 de la Ley 8102, otorga la facultad a este Cuerpo Deliberativo de reglamentar la realización de las Audiencias Públicas e impone los requisitos mínimos que deben respetarse en dicha reglamentación.

La audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.

La Constitución Nacional reformada en 1994 garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos

El mecanismo de audiencia pública es una herramienta que sirve : a) al interés público, puesto que contribuye a prevenir actos ilegítimos; b) al interés de los particulares, puesto que les otorga la posibilidad de participar activamente en la formación de las decisiones de la Administración, constituyendo un nuevo ámbito para exponer e influir con sus argumentos y ofrecer y producir prueba antes de la toma de ciertas decisiones; c) a las autoridades públicas, puesto que les permite obtener mayor información, de forma directa de parte de los interesados o futuros afectados por una resolución a dictar, disminuyendo el riesgo de posibles errores de hecho o de derecho en sus decisiones y asegurando un mayor grado de reflexión previo al dictado del acto, de modo de mejorar la eficacia de sus acciones y fortalecer el consenso social con relación a la legalidad, transparencia y conveniencia de una decisión dada.

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE OLIVA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA EL SIGUIENTE TEXTO:

Artículo 1°.- La presente Ordenanza reglamenta el objetivo, procedimiento y alcance de las reuniones que, con el carácter de Audiencia Pública sean convocadas por el Concejo Deliberante y/o el Departamento Ejecutivo de la ciudad de Oliva.-

Artículo 2°.- **Objetivo de la Audiencia Pública.** Las Audiencias Públicas tiene como objetivo recabar las opiniones de los participantes referidas a la materia que trate de los temas y/o proyectos puestos en consideración, tanto de las personas jurídicas y/o de existencia visible que desarrollen actividades específicas que tengan vinculación con los mismos, como de la ciudadanía en general.- ,

Artículo 3°.- **Participantes. Asistentes .-** Son participantes de la Audiencia Pública: 1) los Concejales, 2) Autoridades del Departamento Ejecutivo que se hicieran presentes, 3) Representantes de instituciones y personas de existencia visible invitados a exponer o cuya participación hubiere sido autorizada conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza. Se considera simple asistente a la persona que desee asistir, quien no tendrá voz en la audiencia.

Artículo 4°.- **Requisitos de la convocatoria a Audiencia Pública.** La convocatoria a Audiencia Pública será efectuada con una antelación no menor cinco (5) días corridos a la fecha determinada para su realización, por el Intendente Municipal o el Presidente del Concejo Deliberante, según corresponda, y deberá contener los siguientes requisitos :

1. Lugar, día y hora de realización;
2. La temática sobre la que versa el tema y/o proyecto sometido a Audiencia Pública con una sucinta relación de su contenido, e indicación de lugar días y horarios donde se encontrara disponible el mismo antes de la celebración de la Audiencia para su consulta.
3. El número de representantes de las personas jurídicas, invitadas a participar y/o inscriptas conforme el procedimiento de la presente Ordenanza.
4. Individualización de persona jurídica o de existencia visible que –a criterio del Concejo Deliberante por su vinculación específica con el objeto de la Audiencia Pública- sean invitadas a participar de la misma, si estuviere previsto.-

La convocatoria será publicada como mínimo durante dos (2) días en el Boletín Oficial Municipal y en los medios de comunicación radiales y televisivos.

Artículo 5°.- Autoridades de la Audiencia Pública. Serán autoridades de la Audiencia Pública: el Presidente y el Secretario de Actas. En el caso que la audiencia fuese convocada por el Departamento Ejecutivo, el presidente será el Intendente Municipal, si fuese convocada por Concejo Deliberante, será el Presidente de ese Cuerpo. El secretario será el que designe el Presidente a cargo.

Artículo 6°.- Atribuciones y Funciones de las Autoridades de la Audiencia.- Además de las atribuciones y funciones que le son propias como autoridades, según el cargo que invisten, las autoridades de la audiencia tienen las siguientes funciones:

1.- Funciones del Presidente:

- a) Designar el Secretario de Actas;
- b) Declarar abierta la Audiencia Pública;
- c) Resolver sobre la acreditación de la personería que invoquen los participantes de la audiencia;
- d) Conceder el uso de la palabra y disponer sobre el tiempo de cada exposición;
- e) Expulsar a cualquier participante o asistente si considera que entorpece el normal desarrollo de la audiencia y requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- f) Suspender la audiencia;
- g) Pasar a cuarto intermedio;
- h) Propiciar la concurrencia a la Audiencia Pública de los medios masivos de comunicación;
- i) Redactar el resumen del acta de audiencia.

j) Declarar cerrada la audiencia

2.- Funciones del Secretario:

- a. Labrar el acta de audiencia respectiva, especificando los datos de los participantes, autoridades instituciones invitadas, y una relación sucinta de las exposiciones.
- b. Hacer suscribir el acta por las autoridades, y los participantes y asistentes interesados en hacerlo;
- c. Realizar la inscripción de los asistentes;
- d. Recolectar las preguntas escritas y realizar su lectura.
- e. Dar lectura del acta previa a su suscripción;
- f. Protocolizar el acta y extender las copias que le fueran requeridas una vez cerrada la audiencia.-

Artículo 7º: PROCEDIMIENTO. La estructura general del procedimiento de una audiencia pública consta de cuatro etapas:

- 1- Exposición de la parte proponente e invitados.
- 2- Exposición de los participantes. Los participantes serán convocados en el orden cronológico en el que ingresaron sus inscripciones. Cada participante tendrá un máximo de 10 minutos para realizar sus argumentaciones y opiniones en torno al tema o proyecto. El participante que no se encuentre en el recinto al momento de ser convocado, y se presentara más tarde no podrá tomar la palabra posteriormente. Asimismo el participante que decida no tomar la palabra, al momento de ser convocado informara esta circunstancia al presidente y se dejara constancia en el acta.
- 3- Etapa de preguntas. Finalizada la etapa anterior el Presidente, solicitara a los presentes que formulen preguntas escritas que deberán ser entregadas al secretario de Actas, y estar dirigidas a la parte proponente, por un plazo máximo de 10 minutos. Una vez cumplido el plazo la parte proponente, procederá a la contestación de aquellas que considere pertinentes y/o relevantes
- 4- Lectura y firma del acta. El secretario procederá a la lectura del acta que deberá ser suscripta por las autoridades, y se invitara a los presentes a su rúbrica, no siendo de carácter obligatorio para los mismos.-

Artículo 8º - EL Reglamento Interno del Concejo Deliberante será de aplicación supletoria para todos aquellos casos no contemplados expresamente en la presente Ley.

Artículo 9º- Cuando la audiencia pública sea solicitada por los ciudadanos o por entidades representativas conforme lo dispuesto por el art. 175 de la Ley Orgánica Municipal, deberán presentar un pliego de firmas equivalentes al uno por ciento

(1%) del padrón electoral utilizado en el último comicio municipal, las cuales deberán estar certificadas por escribano publico.-

Artículo 10º- DE FORMA.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE OLIVA EL DIA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO**